

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2022-00139-00

PROCESO. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE VIRGINIA ROSA BOVEA LEAL

DEMANDADO: CONSORCIO CONCESION CIENAGA NUEVO MILENIO.

SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ordinario con la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Ciénaga, abril 17 de 2023

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante donde se señala que al demandado GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. se le ha intentado notificar en una (01) oportunidad a través de su correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, sin que se tenga constancia de que este ha abierto el mensaje remitido y que posteriormente en tres (03) ocasiones se negó a recibir la notificación que le fue remitida a su dirección física de notificaciones judiciales, por lo que se considera que está impidiendo el procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda y en virtud de ello, se solicita su emplazamiento.

En materia laboral el emplazamiento del demandado se encuentra reglado en el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el cual señala dos (02) eventos en los que procede el mismo: 1) Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado y, 2) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, previendo la norma que en este último evento, procede el emplazamiento previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil (norma que regulaba la notificación por aviso antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que hoy la regula en su art. 292).

Así las cosas, si la solicitud de emplazamiento se fundamenta en la obstrucción de la notificación por el demandado, entonces para que proceda el emplazamiento de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S., es menester que la demandante agote la notificación por aviso que en la actualidad se encuentra regida por el art. 292 del Código General del Proceso, **advirtiéndole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su recepción para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no**

comparece se le designará un curador para la litis (resalta el juzgado), como lo estipula el inciso final del art. 16 de la Ley 712 de 2001.

Téngase en cuenta además que en el plenario no reposa la certificación expedida por empresa de correo postal donde indique que la demandada GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. se negara a recibir alguna notificación en su sede física.

En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc8267cc5bcf03c4c98765a64bb4a57d4c7c1b8c624f09612c345ab368c709**

Documento generado en 18/04/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>